

(277)

1390-VI-6. Guadalajara.— Carta de Juan I relativa al nombramiento de Pedro Juan como notario y escribano real. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 98, v.-99, r.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portogal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a los alcalles e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de la nuestra corte, e a todos los conçeios, alcalles, e jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos, e casas fuertes e llanas, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos que agora son o seran de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico sacado con autoridat de juez o de alcalde, salud e graçia. Sepades que nos por fazer bien e merçed a Pero Johan, vezino de la çibdat de Murçia, que le diemos un nuestro alvalan escripto en papel e firmado de nuestro nonbre para quel dicho Pero Johan sea nuestro escrivano e notario publico en la nuestra corte e en todos los nuestros regnos. El tenor del qual dicho nuestro alvalan es este que se sigue: Nos, el rey de Castiella, de Leon, de Portogal, por fazer bien e merçed a vos, Pero Johan, vezino de la çibdat de Murçia, tenemos por bien e es nuestra merçed que seades nuestro escrivano e nuestro notario publico en la nuestra corte e en todos los nuestros regnos. E mandamos que todas las cartas e contractos e testamentos e cobdeçillos e otras escripturas qualesquier que vos fizierades o mandaredes fazer, a que fuerades presente en que pusieredes el lugar e el día e el mes e el año en que fueren fechas e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro signo a tal commo este (aquí el signo) que nos vos damos de que usedes, mandamos que valan e fagan fe en todo tiempo e en todo lugar que paresçieren, asi commo cartas e escripturas de escrivano e notario publico puedan e deven valer de derecho. E por este nuestro alvalan, o por el treslado del signado de escrivano publico, sacado con autoridat de juez o de alcalde, mandamos a los oydores de la nuestra abdiencia e alcalles e notarios e otros ofiçiales qualesquier de la nuestra corte e a todos los conçeios e alcalles, jurados, juezes, justiçias, adelantados, merinos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos e señorios que agora son o seran de aquí adelante, que vos ayan e resçiban por nuestro escrivano e notario publico de la nuestra corte e de todos los nuestros regnos, o que usen convusco en razon del dicho ofiçio, segund que mas conplidamente usaron e usan con los otros nuestros escrivanos e notarios publicos de la nuestra corte e de los dichos nuestros regnos. E tenemos por bien que ayades todas las franquezas e libertades que ovieron e han los



nuestros escrivanos e nuestros notarios publicos de la nuestra corte e de todos los dichos nuestros regnos. E que vos recudan e fagan recodir con el salario e derechos que al dicho ofiçio pertenesçen o pertenesçer deven, bien e conplidamente, en guisa que vos non menguen ende alguna cosa. E mandamos al nuestro chançeller e notarios e escrivanos e a los que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos den e libren e seellen nuestras cartas, las que vos cunplieren e menester fizieren en la dicha razon. E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed. Fecha, veynte dias de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e trezientos e noventa años. Yo, Pero Alfonso lo fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. Nos, el rey.

E agora el dicho Pero Johan dize que se reçela que commo quier que vos le muestre el dicho nuestro alvala de la dicha merçed que le non faziemos para que usedes con el en el dicho ofiçio de la dicha escrivania, e le recudedes e fagades recudir con todos los derechos e salario que al dicho pertenesçen e le guardades e fagades guardar todas las franquezas e libertades que an e deven aver cada uno de los otros nuestros escrivanos e notarios publicos que son en la nuestra corte e en todos los nuestros regnos, que lo non querredes fazer por quanto el dicho nuestro alvalan non es seellado con el nuestro sello mayor. E pidionos merçed que le mandasemos dar nuestra carta para que le fuese guardado e conplido e dicho nuestro alvala e le fuesen guardadas todas las dichas franquezas e libertades que ha de aver por razon del dicho ofiçio commo dicho es, e nos toviemoslo por bien. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado della signado commo dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que guardedes e cunplades al dicho Pero Johan, nuestro escrivano e notario, el dicho nuestro alvala firmado de nuestro nonbre que en esta nuestra carta va incorporado, porque el pueda usar del dicho ofiçio agora e de aquí adelante, e que usedes con el dicho ofiçio agora e de aquí adelante, e que usedes con el dicho Pero Johan, nuestro escrivano en el dicho ofiçio de la escrivania, segund que en el dicho nuestro alvala se contiene e segund que mas conplidamente usastes con los otros nuestros escrivanos e notarios publicos de la dicha nuestra corte e de todos los dichos nuestros regnos, e que le recudades e fagades recodir con todos los derechos e salario que oviesen de aver por razon de las escripturas que ante el pasaren. E otrosi, que le guardedes e fagades guardar e conplir todas las franquezas e libertades que an los otros dichos nuestros escrivanos e notarios publicos, segund dicho es. E non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar agora nin de aqui adelante contra alguna de las cosas contenidas en esta dicha nuestra carta de que nos fazemos merçed al dicho Pero Johan, nuestro escrivano, commo dicho es. E los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mandamos al dicho Pero Johan, nuestro escrivano, que vos enplaze que parezcades ante nos del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada



uno de vos, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. E de commo esta nuestra carta, o el treslado della signado commo dicho es, vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunpliredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. E desto mandamos dar al dicho Pero Johan, nuestro escrivano, esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente.

Dada en la villa de Guadalfajara, seys dias de junio, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e trezientos e noventa años. Yo, Johan Ferrandez, la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey, e tengo el treslado del alvala del dicho señor rey, e tengo el treslado del alvala del dicho señor rey por donde la mande librar. Gomez Ferrandez, Johan Alfonso.

(278)

1390-VI-25. Roa.— Juan I al Concejo de Murcia prohibiendo vender caballos a extrangeros del Reino. (A.M.M., A.C. 1390, Sesión 18-VII-1390. Fol. 32, r.-v.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portogal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, al conçejo, e alcalles, e alguazil, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, e de todas las otras villas e lugares de su obispado, e a vos, Alfonso Yañez Fajardo, nuestro adelantado mayor del reyno de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Por quanto avemos sabido çiertamente que muchas personas de fuera de los nuestros regnos han conprado e conpran en esa çibdat e en los dichos lugares de su obispado, muchos cavallos para sacar fuera de los nuestros regnos, e los ha sacado contra nuestro defendimiento, e otros muchos de los nuestros naturales e subditos de las otras partidas de los nuestros regnos eso mesmo ha conprado e conpran muchos cavallos ende, diziendo que los quieren para sy, queriendolos para sacar fuera de los dichos nuestros regnos, e de fecho los an sacado e sacan fuera dellos contra el dicho nuestro defendimiento, de lo qual ha venido e viene a nos muy grand deserviçio. E nos, queriendo a esto remediar, defendemos que persona alguna de la dicha çibdat de Murçia, e de qualquier villa o lugar o termino de su obispado, que non venda cavallo alguno extrangero nin a otro nuestro natural o subdito que sea de las otras partidas de los nuestros regnos, que non sean vezinos e moradores en el

